



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0490** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000221-2018 de fecha 03 de marzo del 2018; Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 05 de marzo del 2018; Escrito de registro N° 02760 de fecha 20 de marzo del 2018; Informe N° 327-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de abril del 2018; Escrito de registro N° 05487 de fecha 07 de junio del 2018 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000221-2018** de fecha 03 de marzo del 2018 a horas 17:17, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2H-543** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60542286 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ** con Licencia de Conducir N° **B-02705632** de Clase **A** y Categoría **IIIC**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) al momento de la intervención se constató que vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modif.: vehículo transporta 08 usuarios quienes manifestaron de forma voluntaria haber embarcado en Sullana con destino a Piura pagando S/. 5.00 como contraprestación por el servicio. Se identificaron a: CARLOS EDUARDO GUERRERO OCUPA con DNI N° 80314957, JOHN ISRAEL CHAPILLIQUEN POMA con DNI N° 45346023, usuarios identificados se negaron a firmar la presente acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia según artículo 112° del D.S.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.490** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2018

N° 017-2009-MTC y modif. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo a consecuencia que transportaba una persona delicada de salud y menores de edad, no existiendo vehículo para su trasbordo. Se cierra el acta siendo las 17:37 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2H-543** es de propiedad de la señora **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000221-2018 de fecha 03 de marzo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", si bien el conductor señor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ** no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios ocho (08), ésta se le ha podido entregar; sin embargo, es necesario precisar que, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0.490

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2018

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 173-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2018 dirigido a la señora **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO**, siendo recepcionado en fecha 13 de marzo del 2018 por el señor **ALBERTO GUTIERREZ GUERRERO** identificado con DNI N° 72937630 quien ha señalado ser HIJO DE LA TITULAR, conforme el cargo de notificación que obra a folios once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 20 de marzo del 2018, la señora propietaria **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO** ha presentado escrito de registro N° 02760 señalando:

- Que, el inspector de transporte pretende atribuir la conducta de prestar servicio de transporte en el vehículo P2H-543, el día 03 de marzo del 2018, conducta que no reconozco por no haberla cometido ni la suscrita ni mi hermano quien conducía mi vehículo.
- Que es inconsistente y contradictorio lo consignado por el inspector de transporte, quien luego de darse cuenta que el vehículo no realizaba el transporte de usuarios, que el arbitrariamente consignó, colocó el hecho inexistente e irreal que existía una persona delicada de salud y tres menores de edad.
- Que, el inspector ha declarado hechos falsos, todo el contenido del acta de control se vicia y se invalida.
- Adjunta copia de DNI de la recurrente, copia de Acta de Control N° 000221-2018 y copia de Oficio de notificación.

Que, evaluado el escrito presentado por la señora propietaria **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO**, es de señalar que, en cuanto a los fundamentos a), b) y c), se debe precisar que los mismos no han sido debidamente acreditados, más aún si no se ha señalado quienes eran las personas que iban a bordo a fin de acreditar que no realizaba el servicio de transporte de personas, asimismo en cuanto a los





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0490** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

medios probatorios presentados es de referir que los mismos acreditan la identidad de la propietaria y su debida notificación, mas no la eximen de responsabilidad, con lo cual no se logra enervar el valor probatorio del acta de control (numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:08, identificación de pasajeros: CARLOS EDUARDO GUERRERO OCUPA con DNI N° 80314957, JOHN ISABEL CHAPILLIQUEN POMA con DNI N° 45346023; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.490** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 327-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de abril del 2018, al señor conductor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ** y a la propietaria señora **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 23 de abril del 2018, la propietaria señora **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO** ha presentado escrito de registro N° 03894 y en fecha 07 de junio del 2018, el señor conductor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ** presentó escrito de registro N° 05487 ambos señalando: *"nuestro descargo se basa en la premisa que su inspector ha mentido al haber colocado el hecho inexistente e irreal que existía una persona delicada de salud y tres menores de edad (...) su despacho de manera irregular no se ha pronunciado al respecto, por lo que solicitamos sean evaluados estos alegatos y se de una debida motivación a la resolución administrativa(...)"*.

Que, evaluados los descargos complementarios presentados por los señores **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO** y **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ**, es de señalar que esta entidad se pronunció mediante Informe Final de Instrucción N° 327-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de abril del 2018 sobre el descargo que precisa que era un hecho irreal e inexistente que se encontraba una persona delicada de salud y tres menores de edad a bordo del vehículo, precisando que tal alegación no ha sido debidamente acreditada, pues no basta colocarlo en el escrito presentado sino que tal argumento debe estar refrendado por medios probatorios que permitan corroborar lo referido por los administrados.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ** por realizar la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0490

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2018

actividad de transporte sin contar con autorización incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO, POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2H-543.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02705632** de Clase A y Categoría IIIC del señor conductor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento,* tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección”* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que *“transportaba una persona delicada de salud y menores de edad”*, corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **P2H-543** de propiedad de la señora **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la





Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0490** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ** (DNI N° 02705632) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2H-543**, señora **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO**(DNI N° 02774622), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02705632** de Clase A y Categoría IIIC del señor conductor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2H-543** de propiedad de la señora **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ALBERTO GUILLERMO GUTIERREZ VASQUEZ** en su domicilio sito en **CALLE AMAZONAS N° 129-CASTILLA-**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0490** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

PIURA-PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 05487 de fecha 07 de junio del 2018 y a la propietaria señora **MERCEDES MARFISE GUERRERO CRISANTO** en su domicilio sito CALLE AMAZONAS N° 129-CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 02760 de fecha 20 de marzo del 2018 y escrito de registro N° 03834 de fecha 23 de abril del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gov.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional